CAS. N° 4285-2009 LIMA

Lima, diez de agosto de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el acompañado, vista la causa número cuatro mil doscientos ochenta y cinco guión dos mil nueve en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la actora Pinturas ANYPSA S.A. contra la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos treinta y seis, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda de ineficacia de acto jurídico.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve se ha declarado procedente el recurso sólo por la Infracción Normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil y del artículo 195 del Código Civil, aduciendo la recurrente que no sólo ha demostrado que su acreencia era anterior al contrato de transferencia de propiedad del inmueble sub litis celebrado entre los demandados, sino principalmente que su acreencia era mucho mayor; por lo cual sostener que su parte sigue protegida con la medida cautelar trabada a su favor, no sólo resulta incongruente, sino que asevera resulta una decisión parcializada y alejada de su petitorio, pues

CAS. N° 4285-2009 LIMA

no se solicita dejar sin efecto la transferencia de propiedad para poder ejecutar su embargo en forma de inscripción, sino que requiere ejecutar la parte de la acreencia aún en etapa de cobro judicial; ello implica poder cobrar su acreencia de manera integral. Agrega existe infracción normativa cuando se indica que no se acredita la mala fe, cuando el artículo 195 del Código Civil, no establece que se debe probar la mala fe al momento de la transferencia, al existir la presunción legal de perjuicio con el sólo hecho de la disminución patrimonial.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la parte actora pretende se declare la ineficacia de acto jurídico oneroso contenido en el contrato de transferencia de propiedad inmueble (compraventa) celebrado entre María Dolores Quintanilla Contreras y Joaquín Zuloeta Cervera (deudores) con Rosa Mercedes Paredes Paredes (tercero adquiriente), respecto al inmueble sub litis; que contra sus mencionados deudores interpuso una demanda ejecutiva ante el Juzgado de Paz Letrado de Surco, a fin que cumplan con cancelarle la suma de un mil doscientos un dólares americanos con dieciséis centavos y un mil ochocientos catorce nuevos soles con setenta y seis céntimos, correspondiente a una mercadería no cancelada; advirtiendo que se reservó su derecho de ampliar dicha demanda; también pidió el embargo en forma de inscripción sobre las acciones y derechos que pudiera corresponderle a la coejecutada sobre el inmueble objeto de la controversia, ordenándose tal medida mediante Resolución de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve e inscribiéndose en los Registros Públicos; que el doce de marzo de dos mil uno varió su medida cautelar hasta por cuatro mil doscientos seis dólares americanos con cincuenta y seis centavos; luego de expedirse sentencia y al momento de su inscripción registral tomo conocimiento de la enajenación

CAS. N° 4285-2009 LIMA

del bien, razón por la cual no fue posible la ampliación de la medida cautelar; afirma que su acreencia es mayor a los nueve mil dólares americanos.

SEGUNDO.- Que, una de las características de la medida cautelar es su variabilidad, siendo una de sus modalidades la ampliación y que se encuentra regulada en el artículo 617 *ab initio* del Código Procesal Civil. Se entiende que el acreedor puede pretender la ampliación de la medida cautelar previa justificación de la insuficiencia o pérdida de valor experimentado en los bienes sobre los cuales recayó la medida o en los casos en que hubiera obtenido la ampliación de la demanda; en ambos casos el fundamento es cuando la medida cautelar ya ordenada no cumple adecuadamente la función de garantía a que estaba destinada.

TERCERO.- Que, la "ampliación de un embargo constituye strictu sensu un embargo en sí mismo en cuanto al nuevo monto por el cual se trabaría. En consecuencia, tal medida no procede cuando el inmueble que pretende afectarse por la cautelar, se halla a nombre de un tercero. Ello es así porque deben observarse las reglas exigidas para la traba de embargo. De todos modos cabe señalar que esta negativa no obsta al ejercicio de derechos que pudiesen asistir al peticionante de la ampliación respecto del sucesor (por compra) en el dominio del inmueble sobre el que fuera decretado el embargo inicial ..." (Norberto Novellino: Embargo y desembargo y demás medidas cautelares, Editorial La Ley, quinta edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, dos mil cinco, páginas ciento ocho y ciento nueve).

CUARTO.- Que, las instancias de mérito han establecido que en la cláusula quinta de la escritura pública de compraventa corriente a fojas cincuenta y siete, de fecha siete de septiembre de dos mil, se expresa que los vendedores declaran que sobre el inmueble que transfieren no se encuentra afecto a ningún tipo de cargas, gravamen, hipoteca, excepto un

CAS. N° 4285-2009 LIMA

embargo hasta por la suma de dos mil dólares americanos que la compradora declara conocer; además se observa que la adquiriente asume este gravamen en virtud del Principio de Publicidad Registral, y en virtud de este principio se evidencia que a la fecha de su adquisición aún no se había producido la ampliación del embargo, la misma que fue ordenada con fecha doce de marzo de dos mil uno, esto es, con posterioridad a la adquisición del bien.

QUINTO.- Que, es principio de Derecho que nadie puede ir contra sus propios actos (*adversus factum quis venire non potest*). Ello tiene aplicación en este caso, porque la acreedora pudo haber pedido la ampliación del embargo con anterioridad a la transferencia del bien, pero no lo hizo. Ello se evidencia del tenor de la demanda, en la cual manifiesta que la sentencia del proceso ejecutivo fue obtenida con anterioridad a la solicitud de ampliación de embargo.

SEXTO.- Que, además el artículo 656 del Código Procesal Civil precisa que el embargo en forma de inscripción no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito. En tal sentido, no se corrobora la Infracción Normativa del artículo 197 del Código Acotado.

SEPTIMO.- Que, en lo concerniente a la Infracción Normativa del artículo 195 del Código Civil, que consagra la acción revocatoria o pauliana, ésta tiene por objeto una declaración de ineficacia de ciertos actos dispositivos del deudor que perjudican el crédito. En el presente caso, la adquiriente asume el gravamen que le corresponde al momento de su compra, porque ha demostrado estar amparada por el Principio de Buena Fe Registral, por tanto, no se configura el supuesto regulado en el inciso 1 del precitado precepto legal.

4. DECISIÓN:

CAS. N° 4285-2009 LIMA

Por estos fundamentos:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos cuarenta y siete, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista obrante a fojas quinientos treinta y seis, su fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve.
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Pinturas ANYPSA S.A., con Rosa Mercedes Paredes Paredes, María Dolores Quintanilla Contreras y Joaquín Zuloeta Cervera, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.

ALMENARA BRYSON LEÓN RAMIREZ VINATEA MEDINA ÁLVAREZ LÓPEZ VALCÁRCEL SALDAÑA